377L0796

24. 12. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 334/37

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1977

relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías de transportista de viajeros por carretera y en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas

(77/796/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que mediante sus Directivas 74/561/CEE (3) y 74/562/CEE (4), el Consejo ha fijado determinadas condiciones de acceso a las profesiones de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, en el sector de los transportes nacionales e internacionales, y que conviene garantizar, respecto de las actividades reguladas por estas Directivas, un reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista; que a las empresas a que se refieren las Directivas mencionadas sólo se les aplicará la presente Directiva cuando se trate de sociedades tal como se definen en el artículo 58 del Tratado;

Considerando que en materia de honorabilidad y de capacidad financiera es conveniente admitir como prueba suficiente, para el acceso a las mencionadas actividades en un Estado miembro receptor, la presentación de documentos apropiados expedidos por una autoridad competente del país de origen o de procedencia del transportista;

Considerando que en materia de capacidad profesional, el certificado expedido en virtud de las disposiciones comunitarias relativas al acceso a la profesión de transportista, debe ser reconocido como prueba suficiente por el Estado miembro receptor;

Considerando que en la medida en que los Estados miembros subordinen, también para los asalariados, el acceso a las actividades reguladas por la presente Directiva o el ejercicio de las mismas, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, esta Directiva debe aplicarse igualmente a dicha categoría de personas; que es conveniente, por la misma razón, aplicar igualmente a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad y de inexistencia de quiebra,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva, en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento para las actividades mencionadas en el artículo 2.

2. La presente Directiva será igualmente aplicable a los nacionales de los Estados miembros que, en virtud de Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (5), deban ejercer en calidad de asalariados las actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a las actividades reguladas por las Directivas 74/561/CEE y 74/562/CEE.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, un Estado miembro receptor aceptará como prueba suficiente de honorabilidad o de inexistencia de quiebra, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el artículo 2, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente, expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del transportista, que pruebe que se cumplen estos requisitos.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales determinados requisitos de honorabilidad cuya prueba non pueda ser aportada por el documento a que se refiere el apartado 1, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencie, que

(1) DO n° C 125 de 8. 6. 1976, p. 54.
(2) DO n° C 197 de 23. 8. 1976, p. 35.
(3) DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 18.
(4) DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 23.
(5) DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

certifique que se cumplen dichos requisitos. Estos certificados se referirán a las circunstancias concretas que el país receptor considere relevantes.

3. Si el documento exigido de conformidad con los apartados 1 y 2 no fuere expedido por el país de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada o por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certifcado dando fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional cualificado de ese mismo país.

4. Los documentos expedidos de conformidad con los apartados 1 y 2 deberán presentarse antes de que transcurran tres meses desde su expedición. Esta condición se aplicará igualmente a las declaraciones hechas de conformidad con el apartado 3.

Artículo 4

1. Cuando en un Estado miembro receptor deba probarse la capacidad financiera mediante un certificado, dicho Estado considerará que los certificados correspondientes expedidos por los bancos del país de origen o de procendencia, o por otros organismos designados por dicho país, son equivalentes a los certificados expedidos en su propio territorio.

2. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales determinados requisitos de capacidad financiera, cuya prueba no pueda ser aportada por el documento previsto en el apartado 1, este Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad administrativa competente del país de origen o de procedencia, del cumplimiento de estos requisitos. Estos certificados se referirán a las circunstancias concretas que el país receptor considere relevantes.

Artículo 5

1. Los Estados miembros reconocerán como prueba suficiente de la capacidad profesional los certificados a que se refieren el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 74/561/CEE y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 74/562/CEE, expedidos por otro Estado miembro, cuando se basen en un examen superado por el solicitante o en una experiencia práctica de tres años.

2. En lo que se refiere a las personas físicas y a las empresas que, antes del 1 de enero de 1975, hubieren sido autorizadas en un Estado miembro en virtud de una regulación nacional, para ejercer la profesión de transportista de mercancías o de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales y/o internacionales, y siempre que las empresas mencionadas constituyan sociedades tal como se definen en el artículo 58 del Tratado, los Estados miembros admitirán como prueba suficiente de capacidad profesional el certificado del ejercicio efectivo de la referida actividad en un Estado miembro durante un período de tres años. Esta actividad deberá haber terminado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación del certificado.

Cuando se trate de una empresa, el ejercicio efectivo de la actividad será certificado por una de las personas físicas que dirijan efectivamente la actividad de transporte de la empresa.

Artículo 6

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto por el artículo 7, las autoridades u organismos competentes para la expedición de los documentos a que se refieren los artículos 3 y 4, así como del certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 5. Informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1979 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

L. DHOORE